



**AUTO N. 00807**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL  
DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1037 de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 3957 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones de control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica el día 02 de marzo de 2017 al establecimiento de comercio denominado **TINTORERIA Y LAVANDERIA NUEVA MODA EXPRESS**, registrado con Matrícula Mercantil No. 02748916 de propiedad de la señora **ANGIE LORENA PIÑEROS SORZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.649.364, ubicado en la Calle 14 No. 36-53 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C.

Que durante la visita técnica realizada por los funcionarios de la Subdirección de Recurso Hídrico y del suelo, se pudo establecer que en el establecimiento de comercio denominado **TINTORERIA Y LAVANDERIA NUEVA MODA EXPRESS**, de propiedad de la señora **ANGIE LORENA PIÑEROS SORZA**, se estaba realizando el proceso de lavado y teñido de prendas, generando vertimiento de aguas residuales no doméstica con sustancias de interés sanitario, las cuales se descargaban a la red de alcantarillado público del Distrito Capital, sin contar con el Permiso de Vertimiento, ni el Registro de Vertimientos.

Que como consecuencia de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, suscribió el acta de imposición de medida preventiva en flagrancia de fecha 02 de marzo de 2017, consistente en la suspensión de los vertimientos generados por cuatro (4) maquinas lavadoras, elementos utilizados en el proceso de lavado y teñido en el establecimiento **TINTORERIA Y LAVANDERIA NUEVA MODA EXPRESS** ubicado en la Calle 14 No. 36-53 de



la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C.

Que en consecuencia de la mencionada visita técnica, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 01108 del 07 de marzo de 2017**.

Que mediante **Resolución No. 00618 del 07 de marzo de 2017** y de conformidad a lo prescrito en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, se procedió a legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.** - Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 02 de marzo de 2017, a la señora **ANGIE LORENA PIÑEROS SORZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.649.364 propietaria del establecimiento de comercio denominado **TINTORERIA Y LAVANDERIA NUEVA MODA EXPRESS**, con matrícula mercantil No. 0002748916, medida preventiva consistente en la suspensión de los vertimientos generados por cuatro (4) maquinas lavadoras elementos utilizados en el proceso de lavado y teñido, actividad realizada en el predio ubicado en la Calle 14 No. 36-53 (Conforme a placa de identificación del predio) de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.”*

## CONSIDERACIONES TECNICAS

- **Concepto Técnico No. 01108 del 07 de marzo de 2017**

El numeral 4.2 describe lo observado en la visita técnica realizada el día 02 de marzo de 2017, en los siguientes términos:

### **4.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA**

*En la visita realizada el día 02 de marzo de 2017 se pudo observar que el establecimiento de comercio TINTORERIA Y LAVANDERIA NUEVA MODA EXPRESS, se encontraba realizando su actividad productiva de lavado y teñido de prendas de vestir, la cual genera vertimientos de agua residual no domestica con sustancias de interés sanitario, sin contar con permiso de vertimientos ni registro de vertimientos.*

*Para el tratamiento del vertimiento el usuario cuenta con sistemas de tratamiento preliminar referenciado en el numeral 4.1 del presente concepto.*

*El vertimiento no domestico una vez pasa por el sistema de tratamiento es entregado a la red de alcantarillado sanitario de la ciudad.*

A su vez, el numeral 6° correspondiente al ítem CONCLUSIONES, señala:

## **5. CONCLUSIONES**



### EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

*El usuario con razón social ANGIE LORENA PIÑEROS SORZA y nombre comercial TINTORERIA Y LAVANDERIA NUEVA MODA EXPRESS, presenta incumplimiento en la normativa ambiental vigente en materia de vertimientos, teniendo en cuenta que su actividad productiva de lavado y teñido de prendas genera vertimientos de aguas residuales no domesticas – ARND-, con sustancias de interés sanitario, las cuales son descargadas a la red de alcantarillado de la ciudad , sin contar con permiso de vertimientos ni registro de vertimientos..*

*Por lo anterior se determina que el usuario:*

- 1. No cuenta con permiso de vertimientos incumpliendo con el artículo 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009 y lo concluido por el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el cual establece lo siguiente: La Secretaria Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas con sustancias de interés sanitario – vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y mientras mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No 567 del 13 de octubre de 2011, También deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público.*

*Igualmente incumple con el **artículo 2.2.3.3.5.1** de la **sesión 5 del Decreto 1076 de 2015**, en cuánto al requerimiento de permiso de vertimiento que dice “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

- 2. No cuenta con registro de vertimientos, incumpliendo con el artículo 5, Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.*

(...)

## CONSIDERACIONES JURIDICAS

### - De los fundamentos constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes

Página 3 de 10



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

#### - Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

El referido artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

**ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

A su vez, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, determina en relación a las infracciones ambientales:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...).*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica respecto de la presente etapa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental:

**“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

La multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

En consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas, para tal efecto, se ordenará la publicación del presente inicio de procedimiento en los términos previstos en el artículo 70 de la citada Ley 99 de 1993.

De otra parte, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental

Página 5 de 10





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Finalmente, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales y; en tal sentido se ordenará dicha comunicación en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Visto así los marcos normativos que desarrollan el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

### - Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental

Ante la evidencia técnica del presunto incumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos, se ordenará la apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionador con fundamento en el **Concepto Técnico No. 01108 del 07 de marzo de 2017**, en el cual se plasmó los resultados de la visita técnica realizada el día 02 de marzo de 2017 al establecimiento de comercio denominado **TINTORERIA Y LAVANDERIA NUEVA MODA EXPRESS**, registrado con Matrícula Mercantil No. 02748916 de propiedad de la señora **ANGIE LORENA PIÑEROS SORZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.649.364, ubicado en la Calle 14 No. 36-53 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C.

De conformidad con lo señalado en el precitado Concepto Técnico, se procederá a realizar mención de las normas de carácter ambiental que imponen deberes y obligaciones para usuarios generadores de vertimientos, presuntamente vulneradas. Al respecto se precisa:

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Conforme a lo anterior, el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, establece frente al requerimiento de Vertimientos, lo siguiente:

***“Artículo 2.2.3.3.5.1: Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.***

El artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

***“Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887,***

Página 6 de 10



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:**

(...)

3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

*Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negrillas y subrayado fuera del texto original)*

El Decreto 3930 de 2010 fue compilado en el Decreto 1076 de 2015. No obstante, debe resaltarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00, suspendió provisionalmente el parágrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, cuyo contenido exceptuaba "...del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público."

En las disposiciones finales de derogatoria y vigencia, previstas en el numeral 3º del Artículo 3.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se estableció que quedan excluidas de la derogatoria, las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que a la fecha de expedición del Decreto se encuentren suspendidas por la jurisdicción contencioso administrativa, las cuales serán compiladas en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Conforme a lo anterior, el parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, no ha sido objeto de derogatoria, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

En virtud de la suspensión del mismo, esta Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

La disposición distrital que regula el caso objeto de estudio, es la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", la cual establece:

Para los usuarios que generen vertimientos en las condiciones del artículo 5º se deber solicitar el Registro de Vertimientos. El citado artículo es del tenor literal siguiente:

Página 7 de 10



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**“Artículo 5º. Registro de Vertimientos.** Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Esta misma norma en su artículo 9º consagró el deber de tramitar el permiso de vertimientos, cuyo tenor expresa:

**“Artículo 9º. Permiso de vertimiento.** Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

Así mismo, conforme al artículo 15 de la Resolución 3957 de 2009, se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos, así:

**Artículo 15º. Vertimientos no permitidos.** Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos. (Subrayado Fuera de Texto)

Que en consideración a lo anterior y acogiendo el **Concepto Técnico No. 01108 del 07 de marzo de 2017**, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **ANGIE LORENA PIÑEROS SORZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.649.364, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TINTORERIA Y LAVANDERIA NUEVA MODA EXPRESS**, registrado con Matrícula Mercantil No. 02748916, ubicado en la Calle 14 No. 36-53 de la Localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C.

No sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Página 8 de 10





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

## COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1º del artículo 1º de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”*

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **ANGIE LORENA PIÑEROS SORZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.649.364, propietaria del establecimiento de comercio denominado **TINTORERIA Y LAVANDERIA NUEVA MODA EXPRESS**, registrado con Matrícula Mercantil No. 02748916 del 27 de octubre de 2016, ubicado en la Calle 14 No. 36-53 de la Localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., por presuntamente generar vertimientos de agua residual no domesticas sin contar con Permiso de Vertimiento, ni Registro de Vertimientos; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **ANGIE LORENA PIÑEROS SORZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.649.364, en la Avenida Calle 13 No. 36-60 (Dirección Chip) y en la Calle 14 No. 36-53 de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**PARÁGRAFO:** El expediente **SDA-08-2017-200**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MAGALY FERNANDA PAJOY VILLA	C.C: 1084576870	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170268 DE 2017	FECHA EJECUCION:	19/04/2017
-----------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C: 1070595846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170179 DE 2017	FECHA EJECUCION:	24/04/2017
-------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/05/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------